

Expediente: 411/16
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN C/ PRODUCCIONES DEL SUR S.R.L. S/
Descripción: SENTENCIA DE FONDO
Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 411/16



H105031017667

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ PRODUCCIONES DEL SUR S.R.L. s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE. N°: 411/16

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:451

AÑO: 2.019

San Miguel de Tucumán, 07 de agosto de 2.019.

Visto:

Este expediente caratulado "Provincia de Tucumán vs. Producciones del Sur S.R.L. s/nulidad- revocación", y reunidos los Sres. Vocales de la Sala III^a de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración, se estableció el siguiente orden de votación: Dres. Ebe López Piossek y Sergio Gandur, habiéndose arribado al siguiente resultado:

La Sra. Vocal Dra. Ebe López Piossek dijo:

Resulta:

I- A fs. 21/24 la Provincia de Tucumán, mediante apoderado letrado, interpone demanda contra la firma Producciones del Sur S.R.L. pretendiendo se declare la nulidad y se revoque la sentencia N° 723 del 27/07/2.016 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán (TFA).

Sostiene que el mentado pronunciamiento adolece de vicios en cuanto al cómputo de la prescripción liberatoria en beneficio del contribuyente.

Transcribe parte de los fundamentos del acto cuestionado, en especial aquellos que consideraron que la prescripción había operado el 19/06/2.013 y el 21/07/2.013, respecto de los períodos 11 y 12 del año 2.007, del acta de deuda N° A 216/2012.

Expone que en el acto cuestionado también se entendió que la prescripción había acaecido no obstante haberse interpuesto el 24/10/2013 la demanda de embargo preventivo en el Juzgado de Cobros y Apremios de la I° Nominación.

Afirma que el TFA aplicó de forma errónea el artículo 2.541 del Código Civil y Comercial (CCyC), ya que debió haber encuadrado los hechos conforme al artículo 3.986 del Código Civil (ley N° 340), que disponía la suspensión de la prescripción por única vez y por el plazo de un año.

Entiende que la interpretación que realiza el TFA es contraria al principio de irretroactividad de las leyes, ya que todo el procedimiento administrativo se sustanció bajo la aplicación de las normas del Código Civil vigente en ese entonces.

Estima que el vicio que contiene el acto cuestionado se encuentra en la causa u objeto, ya que aplicó el artículo 2.541 del CCyC, dejando de lado la ley que se encontraba vigente al momento en que se produjo la causal de suspensión de la prescripción.

II- A fs. 46 se corrió traslado de la demanda a la empresa Producciones del Sur S.R.L., sin que conste que haya contestado, a pesar de estar debidamente notificada (cfr. fs. 47, vuelta).

A fs. 57 se declaró la rebeldía de la parte demandada.

Por sentencia N° 277 del 17/05/2.018, obrante a fs. 58, se declaró de puro derecho la cuestión planteada en esta causa.

A fs. 67 se llamaron los autos para sentencia, quedando así el expediente en condiciones de ser resuelto.

Considerando:

I- Planteado el caso bajo examen en los términos expuestos en las Resultas precedentes, y luego de analizar la Resolución N° 723/16 emitida por el Tribunal Fiscal de Apelación (copia obrante a fs. 03/15), se advierte que dicho organismo público -que cuenta con autarquía jurídica (cfr. artículo 12, ley N° 5.121)- consideró que los períodos 11 y 12 del año 2.007 (referidos al Impuesto sobre los Ingresos Brutos) no se encontraban prescriptos al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 216-2.012 (07/12/2.012), ya que los vencimientos generales operaban el 19/12/2.007 para el período 11/2.007, y el 21/01/2.008 para el período 12/2.007 (ver, puntualmente, fs. 13).

A continuación, el TFA citó los artículos 7 (eficacia temporal de las leyes) y 2.541 del CCyC.

Este último establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor, *suspensión que tiene efecto durante seis meses*.

Con base en ello, el TFA afirmó que "() la notificación del Acta de Deuda practicada el 07/12/2.012 suspendió el curso de la prescripción por única vez durante 6 meses" (fs. 13. Resaltado agregado).

A partir de allí, el TFA coligió que, una vez reanudado el plazo de prescripción, *el período 11/2.007 prescribió el 19/06/2.013, y el período 12/2.007 el 21/07/2.013*.

Por ello, decidió que al momento de la interposición de la demanda de embargo preventivo (24/10/2.013), los períodos 11 y 12 del 2.007 ya se encontraban prescriptos, en tanto el beneficio de la suspensión de la prescripción culminó el 07/06/2.013 [o sea, seis meses después de la notificación del Acta de Deuda: 07/12/2.012].

De lo transcripto surge claramente que de haber considerado el TFA que la suspensión de la prescripción tenía efecto durante **un año** (cfr. artículo 3.986 del CC), entonces su decisión podría haber sido emitida en otro sentido.

En otras palabras, si el TFA hubiese aplicado el artículo 3.986 del CC, entonces lógico es concluir que habría determinado que los efectos de la suspensión culminaron el 07/12/2.013, es decir, un año después de notificada el Acta de Deuda y, por lo tanto, después de la fecha de inicio de la demanda de embargo preventivo (24/10/2.013), hecho con entidad suficiente para **interrumpir** la prescripción.

Lo deducido pone en evidencia la existencia de un interés por parte de la Provincia en la declaración de nulidad del acto administrativo atacado.

En consecuencia, corresponde determinar si le asiste razón a la Provincia de Tucumán.

II- El primer paso para establecer si se advierte una ilegalidad manifiesta en el acto atacado es determinar cuál era norma vigente al 07/12/2.012, momento en que la Dirección General de Rentas (DGR) notificó el Acta de Deuda N° A 216-2.012, acto que tuvo la virtualidad de suspender el curso de la prescripción liberatoria sobre la obligación tributaria en cuestión.

Sencillamente, cabe recordar que al 07/12/2.012 la disposición jurídica específica vigente era el artículo 3.986 del Código Civil (ley N° 340), el cual establecía que la suspensión tenía efecto durante un año. Por su parte, el Código Civil y Comercial recién entró en vigor el 01/08/2.015 (cfr. ley N° 27.077).

Y si alguna duda hubiese respecto de la aplicación del código de fondo a las obligaciones tributarias provinciales, ella queda desterrada no bien se advierte que incluso la ley vernácula que regía en ese tiempo establecía que respecto al instituto de la prescripción regía el Código Civil [cfr. ley N° 8.490 (B.O. 30/03/2.012)].

Aclarado lo anterior, debe ahora esclarecerse si a pesar de lo expuesto resultaba plausible, a la hora de resolver el recurso de apelación, aplicar al caso el artículo 2.541 del CCyC, con fundamento en el artículo 7 del mismo código, que regula sobre la eficacia temporal de las leyes. Esto, en la inteligencia que el propio TFA citó este último artículo para decidir del modo que lo hizo (ver, específicamente, fs. 11).

Concretamente, el artículo 7 del CCyC dispone "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Sin lugar a duda *los efectos de suspensión del curso de la prescripción generados por el Acta de Deuda notificada el 07/12/2.012 ya se habían extinguido al momento de entrar en vigencia el CCyC*, lo que impide considerar que esa suspensión haya configurado al 01/08/2.015 una situación jurídica existente, pues el plazo de un año de suspensión previsto por el CC se había cumplido el 07/12/2.013, es decir, casi un año y medio antes que el CCyC comience a regir en nuestro derecho positivo.

Más claro: tanto el hecho jurídico (notificación del Acta de Deuda y consecuente suspensión del plazo de prescripción) como sus consecuencias (duración de la suspensión durante un año) **ya se habían cumplido** cuando el CCyC entró en vigencia (01/08/2.015).

Aplicar un nuevo ordenamiento jurídico para alterar el alcance de situaciones jurídicas -y sus consecuencias- que ya se encontraban agotadas y cumplidas atrás en el tiempo bajo el amparo de una ley anterior, pone en riesgo la seguridad jurídica.

Además, "mover" la nueva ley a un período anterior al de su entrada en vigencia, atentaría, en este caso, con la noción de *consumo jurídico*, al pretender que se trate de una ley posterior la que rija la constitución, efectos y extinción de un hecho jurídico ya producido al momento en que esta entró en vigencia.

No debe perderse de vista que la irretroactividad de la ley es la regla, excepto disposición en contrario (cfr. artículo 7 del CCyC).

Por otra parte, el razonamiento aquí plasmado se **refuerza** en este caso en particular, si atendemos a lo previsto en el artículo 2.537 del CCyC.

El mencionado artículo establece: "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

Vemos que la *regla* es que los plazos que están corriendo se rigen por la ley que estaba en vigencia cuando comenzaron a correr.

Ello resulta lógico, en tanto fue la ley derogada la que generó en el titular del derecho la confianza de que durante ese plazo "originario" se encontraría habilitado para exigir el cumplimiento de la obligación, y en el deudor la confianza de poder ser liberado al cumplirse dicho plazo.

Existe luego una *excepción a la regla*: el plazo que está corriendo se computará conforme a la nueva ley si es más breve, pero el inicio de su cómputo será el de la entrada en vigencia de la nueva ley,

Finalmente se previó una *excepción a esa excepción*, la cual opera cuando el plazo más breve de la nueva ley lleva a un plazo más largo que el que surgiría de seguir aplicando la vieja ley.

¿Qué se quiere figurar con esto? Que la intención del legislador nacional respecto de la retroactividad de la ley en materia de **plazos de prescripción** es la de respetar la noción de **consumo jurídico**, pues allí únicamente se contemplan los casos en los que **todavía no se cumplieron** los plazos de prescripción previstos en la ley anterior.

Si bien lo expuesto puede sonar como una obviedad, sirve para poner en evidencia que también es básico el respeto al plazo ya cumplido de suspensión de la prescripción, el cual no puede alterarse o modificarse -ya habiéndose consumido- por la entrada en vigencia de una nueva ley, so pretexto de la retroactividad de las leyes (la cual a la postre se encuentra, en principio, vedada).

Ante tal escenario normativo y fáctico, deviene ostensible la ilegalidad de la Resolución N° 723/16, cuya declaración de nulidad se solicita.

Nótese que el TFA subsumió hechos acaecidos durante el año 2.012 (fecha de la notificación del Acta de Deuda N° A 216-2.012) en normas jurídicas que entraron en vigor recién el 01/08/2.015, violentando así el propio código que aplicó.

Atento a las particularidades del caso y por cómo se encuentra planteada la pretensión, la cuestión debatida no incluye determinar si tales períodos se encuentran o no prescriptos, sino que el control judicial se centra y limita a analizar la legitimidad de extender retroactivamente el *nuevo* término de duración de la suspensión de la prescripción previsto en el CCyC (seis meses -antes era un año-).

De lo expuesto se deduce claramente, que la Resolución que aquí se ataca se dictó en contravención del propio CCyC que se pretendió aplicar, generando una ilegalidad manifiesta en el acto lesivo.

Debe tenerse presente que el artículo 48, inciso b), de la ley N° 4.537 dispone tajantemente que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable cuando *careciere de causa* "por no existir o ser falsos los hechos o *el derecho invocado*; o por *violación de la ley aplicable* ()".

Por todo ello, se concluye que corresponde hacer lugar a la demanda promovida en autos por la Provincia de Tucumán contra Producciones del Sur S.R.L., y declarar la nulidad de la Resolución N° 723 del 27/07/2.016 **sólo en la parte que declara prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar y reclamar a Producciones del Sur S.R.L. las diferencias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los períodos 11 y 12 del año 2.007**.

En virtud del resultado arribado, corresponde devolver al TFA el expediente administrativo adjuntado como documentación original a fin de que, atento las conclusiones arriba expresadas, emita un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho acerca de lo atinente a la prescripción de los períodos fiscales 11 y 12 del año 2.007, Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

III- Por último, en cuanto a las costas, debido al resultado arribado, corresponde imponerlas a la parte demandada, conforme artículo 105, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 89 del Código Procesal Administrativo.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo considerado, la Sala III^a de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, por lo considerado, a la demanda interpuesta por la Provincia de Tucumán contra Producciones del Sur S.R.L. y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 723 del 27/07/2.016 emitida por el Tribunal Fiscal de Apelación, sólo en la parte que declara prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar y reclamar a Producciones del Sur S.R.L. las diferencias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los períodos 11 y 12 del año 2.007.

II- REMITIR al Tribunal Fiscal de Apelación el expediente administrativo N° 14.795-376-D-2.012, adjuntado a fs. 33 como documentación original, a fin de que, atento las conclusiones arriba expresadas, emita un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho acerca de lo atinente a la prescripción de los períodos fiscales 11 y 12 del año 2.007, Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

III- COSTAS como se consideran.

IV- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

EBE LÓPEZ PIOSEK SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRO.

RFD